

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, en causa RUC 1701117177-K, RIT N°35-2020, por sentencia de 31 de octubre de 2020, en procedimiento ordinario absolvió Fernando Nemecio Amaro Gangas de la acusación de ser autor del delito consumado de receptación, que se habría perpetrado entre los días 1 y 4 de octubre de 2017, en Talca.

La misma sentencia lo condenó a sufrir la pena única de once años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en un lugar no habitado, en perjuicio de M.A.V.P., perpetrado el día 22 de noviembre de 2017; como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en un lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, en perjuicio de Cristian Alejandro Maureira Rojas, y como autor del delito tentado de robo con fuerza en las cosas, cometido en un lugar habitado, en perjuicio de María Paz Fernández Garcés, los dos últimos perpetrados en la comuna de San Clemente, el día 10 de enero de 2018.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, reconociéndole los abonos que precisa.

La defensa del acusado Fernando Nemecio Amaro Gangas, dedujo recurso de nulidad en contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el 6 de enero en curso, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

**Y CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, la defensa del acusado Fernando Nemecio Amaro Gangas invocó la causal de nulidad del apartado A) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando la vulneración de la garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República.

Esgrime, que, no obstante, que al inicio de la audiencia de juicio oral, hizo presente al Tribunal la inconveniencia de la realización del juicio oral en modalidad virtual atendido la multiplicidad de los cargos formulados por el ente persecutor en contra del acusado y su pretensión punitiva, la petición fue desestimada.

Dadas las circunstancias expuestas y como consecuencia de lo anterior, estima que la realización de un juicio tan complejo, mediante la modalidad virtual, ciertamente no cumplía con los estándares mínimos que garantizaran el goce del derecho al debido proceso, en la forma contemplada en el Art. 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado.

Termina solicitando que se acoja el recurso y se anulen el juicio oral y la sentencia, determinando el estado que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que, como se advierte, la causal invocada por el recurso denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, la cual está dada por haberse desarrollado el juicio por video conferencia (zoom).

**TERCERO:** Que en lo referente a la garantía del debido proceso, cuya transgresión fue denunciada por el recurrente, se trata de un derecho sobre el cual existe actualmente coincidencia en que es el resultado de una larga evolución histórica e incorporado en Chile mediante el texto de la Constitución de 1980, en la



que los comisionados entendieron el debido proceso como un principio que comprendía múltiples otras garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, se prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces. El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. *“Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el*



*procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.”* (Historia de la Ley N° 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, págs. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-



13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

**CUARTO:** Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Que, en particular, en relación al reproche efectuado por la Defensa, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo



único concreto que alega la defensa es que el sólo hecho de haber efectuado el juicio mediante la modalidad virtual, vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente como aquello habría determinado la decisión de condenar a Fernando Nemecio Amaro Gangas, atendida su trascendencia y entidad.

Que, como se evidencia, en esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificables que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la causal de nulidad empleada por la defensa.

Con todo, valga reiterar que el reclamante no explica a esta Corte –de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra. (SCS Rol N° 59504-20 de 22 de junio de 2020, Rol N° 104468-20 de 13 de octubre de 2020 y Rol N° 112392-20 de 3 de noviembre de 2020)

**SEXTO:** Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal del recurso en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, útil resulta destacar que, no obstante, que el juicio oral fue realizado mediante video conferencia, la prueba fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de los que se colige la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes;



resguardos tenidos en consideración para tutelar la garantía constitucional del debido proceso.

**SÉPTIMO:** Que, finalmente, en lo que concierne a los cuestionamientos de la defensa, resulta atinente mencionar lo señalado por el Tribunal Supremo Español, quien manifestó que “el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva”(STS 2163/2019, Sala de lo Penal, Sección 1ª de 27 de julio de 2019, recurso 1376/2018).

Que, complementando lo anterior, útil resulta recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, incorporó entre sus previsiones algunos preceptos que abren la puerta a la práctica de actos procesales conforme a las nuevas tecnologías, lo que también fue avalado por el Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal celebrado por Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, las contravenciones denunciadas carecen de sustento fáctico y de la sustancialidad que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al debido proceso, conforme ya se explicitó en los razonamientos que anteceden, razones por las cuales el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**



**EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por el abogado don Iván Gómez Oviedo, en representación del sentenciado Fernando Nemecio Amaro Gangas, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2020, dictada en estos antecedentes RUC 1701117177-K, RIT N°35-2020, del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, y el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

**Se previene que el Ministro señor Llanos**, concurre al rechazo del recurso, teniendo para ello, además, presente:

1.- Que si bien el recurrente denuncia en su recurso la conculcación de derechos fundamentales, en particular, el derecho a un debido proceso por no haberse dado cumplimiento al principio de inmediación (señalando que el juicio no se desarrolló presencialmente, sino que a través de video conferencia por internet), no expresó, sin embargo, de qué modo tal circunstancia le impidió ejercer sus derechos procesales, y cuál fue el perjuicio concreto que de ello derivó. Puestas así las cosas, no aparece que el defecto que se denuncia tenga el carácter de esencial, influyendo en lo decisorio de la sentencia recurrida, exigencia que consagra el artículo 375 del Código Procesal Penal para que el recurso de nulidad pueda prosperar, y que no hace más que recoger el principio de que no existe nulidad sin perjuicio, el que además de ser denunciado, debe ser establecido. Como se ha dicho en doctrina, "...no basta con la mera enunciación del derecho o de la garantía, sino que ella debe haber tenido un carácter de substancial. Debemos entender que la infracción a una garantía o derecho reviste un carácter substancial cuando la inobservancia de las formas procesales importa la violación de un derecho o garantía que ha atentado contra las posibilidades de actuación del interviniente del procedimiento que deduce el recurso" (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, "Derecho Procesal Penal", tomo II, pág. 1227);





2.- Que, en efecto, aun cuando el artículo 1° del aludido cuerpo legal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio oral y público, estimándose que el principio de inmediación (junto a los de continuidad y concentración) constituye un elemento indispensable de la oralidad, encontrándose recogido, respecto del juicio oral, en varias disposiciones de dicho estatuto normativo y en virtud de las cuáles el tribunal sólo puede juzgar con el mérito de la prueba rendida durante la audiencia del juicio oral (artículo 340 inciso 2°), debiendo asistir ininterrumpidamente los jueces a la misma a fin de que observen directamente la prueba, bajo sanción de nulidad (artículo 284), sin que por regla general pueda darse lectura a registros policiales o del Ministerio Público (artículo 344) ni a declaraciones anteriores de testigos o peritos (artículo 329), lo cierto es que en el caso sub iudice no se explicita por el impugnante de qué modo la realización del juicio en forma telemática constituyó una trasgresión a tal principio; esto es, de qué modo el conocimiento del material probatorio por vía remota constituyó un impedimento para que los jueces formaran su convicción. En tal virtud, no es posible concluir en este caso el hecho que se denuncia haya limitado las posibilidades de actuación del acusado que recurre, no pudiéndose establecer la infracción substancial o trascendente del derecho constitucional que se invoca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo, y la prevención por su autor.-

Rol N° 135.532-2020.





EXETTBCXXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Juan Pedro Enrique Shertzer D. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

